

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, doce de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)
INSTAURADO POR DIEGO ANDRÉS PÉREZ PALMA CONTRA
ARNULFO GUARNIZO OSPINA Y OTRA RADICACIÓN No.73-
001-31-03-006-2020-00152-00.-

Como quiera que la demandada MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DE GUARNIZO designó apoderada judicial, el juzgado la tiene como notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha 13 de octubre de 2020, de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de octubre 13 de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, el juzgado aclara que los términos para contestar la demanda y proponer excepciones empiezan a correr a la parte demandada a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso. (Inciso 4 artículo 118 ibídem).

De otra parte, se encuentra acreditado mediante el Registro Civil de Defunción que el demandado ARNULFO GUARNIZO OSPINA, falleció el 28 de enero de 2021, por lo que se ordena requerir a las partes para que, en el término de ocho días siguientes a la notificación por estado, se sirvan aportar el nombre de los sucesores procesales del señor Guarnizo Ospina, con sus correspondientes direcciones de notificación, con el fin de iniciar la sucesión procesal, como lo establece el artículo 68 del C.G.P.

Por secretaría, désele el trámite al recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Lombo González', written over a horizontal line.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez